SAN BERNARDO, Cuatro de Junio de dos mil dieciocho.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a foja 1 y siguientes, don **FRANCISCO JAVIER ESCOBAR ANTUNEZ,** Operador de Máquinas, con domicilio en calle Grevillea 231, comuna de San Bernardo, interpuso denuncia por infracción a la Ley N° 19.496, en contra de **MALL PLAZA SUR,** RUT N° 76.882.330-8, representada legalmente por don ALFONSO ADROVER, ambos con domicilio en Avenida Presidente Jorge Alessandri 20.040, comuna de San Bernardo, la que funda en que el día 2 de diciembre de 2017, siendo aproximadamente las 18.30 horas, concurrió al Mall Plaza Sur, ubicado en Avenida Presidente Jorge Alessandri N° 20.040, comuna de San Bernardo, ya que junto a su familia asistiría al cine que se encuentra ubicado en dicho centro comercial. Estacionó su vehículo ppu. BWGP-92, y al regresar, una vez terminada la función, a eso de las 21.30 horas, su vehículo ya no estaba en el lugar en que lo había dejado estacionado, pues había sido robado por desconocidos, encontrando sólo vidrios rotos en el suelo, al parecer porque para robarlo le rompieron una de las ventanas. Como ese día era la Teletón, al percatarse que su móvil no estaba, realizó la denuncia ante Carabineros en el mismo lugar de los hechos, ya que había un móvil de carabineros en el lugar. Agregó, que del mismo modo realizó la denuncia a funcionarios del centro comercial, y el día 4 de diciembre se comunicaron con él y le informaron que ellos no se hacían responsables del robo, pero que lo ayudarían con las grabaciones de las cámaras de seguridad. Realizó la denuncia al Sernac, pero la denunciada tampoco dio respuesta y hasta la fecha nadie se ha hecho responsable. Señaló, como normas infringidas los artículos 3 letra b) y 23 de la Ley N° 19.496, solicitando se condene al proveedor ya individualizado a las penas establecidas en la Ley, con costas.

Asimismo, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor denunciado a fin de que sea condenado a pagar la suma de $4.900.000.- (cuatro millones novecientos mil pesos), por concepto de daño emergente, correspondiente al valor del vehículo siniestrado; y la suma de $2.000.000.- (dos millones de pesos), por concepto de daño moral, más intereses, reajustes y costas.

Que, a fojas 26, rola agregada al proceso la certificación de la Sra. Receptora actuante en autos de la notificación de la denuncia y demanda de foja 1 y siguientes, con su proveído de fojas 25, a don ALFONSO ADROVER, representante legal de MALL PLAZA.

Que, a fojas 43 y siguientes, rola el acta de la audiencia de contestación, conciliación y prueba, la que se lleva a efecto con la asistencia de don RENATO

GALVEZ INOSTROZA, en representación de don FRANCISCO JAVIER ESCOBAR ANTUNEZ, y de don CLAUDIO AGUILAR GONZALEZ, en representación de la empresa NUEVOS DESARROLLOS S.A.

La parte denunciante y demandante ratifica sus acciones, solicitando sean acogidas en todas sus partes, con expresa condena en costas.

La parte denunciada y demandada, contesta las acciones interpuestas en su contra, mediante minuta escrita.

Llamadas las partes a conciliación por el Tribunal, ésta no se produjo. Se rindió prueba testimonial y documental. No se formulan peticiones.

Que, a fojas 49, se ordenó traer los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- RESOLUCION DE LAS CUESTIONES PREVIAS.- RESOLUCION DE TACHAS.

PRIMERO: Que, a fojas 44, la parte denunciada y demandada, formuló la tacha consignada en el artículo 358 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, en contra de la testigo doña PATRICIA JIMENA ANTUNEZ MORA, en atención a que de las respuestas dadas a las preguntas de tacha, quedó acreditado que la testigo es madre del denunciante y que viven juntos, dando cuenta esta circunstancia de una evidente falta de imparcialidad.

SEGUNDO: Que, la parte denunciada, evacuó el traslado conferido, solicitando el rechazo de la tacha formulada, toda vez, que el sistema de las tachas en el Código de Procedimiento Civil, rige en las causas de competencia civil, en que rige un sistema de prueba legal y tasada, en circunstancias que en el procedimiento en los Juzgados de Policía Local, se rige y se falla en virtud a la San Crítica. Por otra parte, la testigo compare en calidad de testigo presencial de los hechos.

TERCERO: Que, a fojas 46, la parte denunciada y demandada, formuló la tacha consignada en el artículo 358 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, en contra de la testigo doña MARIA ANGELICA ANTUNEZ MORA, en atención a que de la respuesta dada a las preguntas de tacha, quedó acreditado que la testigo es la tía del denunciante y que viven juntos, dando cuenta esta circunstancia de una evidente falta de imparcialidad.

CUARTO: Que, a fojas 46, la parte denunciante y demandante, evacuó el traslado conferido solicitando el rechazo de la tacha en los mismos términos planteados en el considerando tercero precedente.

QUINTO: Que, en este tipo de juicios el legislador ha considerado que deben otorgarse facultades amplias al tribunal para apreciar la prueba, con respecto a las que se le

conceden en el procedimiento ordinario, prescindiendo de la rigidez y dándole una mayor libertad para determinar el valor que debe asignársele a la misma, apartándose del sistema de la prueba legal o tasada donde la ley dispone cuál es el valor probatorio de convicción que debe atribuírsele a cada medio probatorio, en cuanto a su naturaleza o mérito comparativo, pero siendo fundamental que el juez exprese sus razonamientos mediante los cuales logró la convicción.

SEXTO: Que, así el tribunal apreciará la prueba testimonial conforme a las reglas de la sana crítica que son ante todo, las del correcto entendimiento humano, donde interfieren las reglas de la lógica y las de la experiencia del juez, que conducen al descubrimiento de la verdad por la recta razón y el criterio racional puesto en juicio.

SEPTIMO: Que, de acuerdo a lo expuesto, las tachas deducidas en contra de las testigos, serán rechazadas, toda vez, que la valoración y apreciación de tales medios probatorios de conformidad a las reglas de la sana crítica, es privativa de esta Sentenciadora, en armonía con otros elementos del proceso, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Nº 18.287.

II.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CONTRAVENCIONAL.

OCTAVO: Que, se ha formulado denuncia en contra de la proveedora **MALL PLAZA SUR,** por infringir la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en razón de que desde el interior del centro comercial, específicamente, de sus estacionamientos, habría sido robado el vehículo de propiedad del actor, debido a la deficiente calidad del servicio de vigilancia y seguridad otorgado por el referido centro comercial, en el estacionamiento exclusivo que posee en sus dependencias.

NOVENO: Que, don **FELIPE VALDES GABRIELLI,** por la parte de NUEVOS DESARROLLOS S.A., contestó las acciones deducidas en su contra, en síntesis, solicitando su rechazo, con expresa condena en costas, por cuanto, en primer lugar, su parte es una sociedad inmobiliaria, dueña del Mall Plaza Sur, cuyo giro es la explotación de centros comerciales, y de conformidad a ello, arrienda a diferentes locatarios, espacios para que puedan desarrollar sus actividades comerciales dentro del mismo lugar físico. Hizo presente que su parte no vende bienes, ni presta servicios de ninguna clase al público que visita el centro comercial, siendo su giro inmobiliario y no comercial y no siendo tampoco intermediario en la venta de bienes o en la prestación de servicios a los consumidores, Además, como excepciones y defensas, negó la ocurrencia de los hechos en la forma que han sido planteados en la denuncia y demanda, alegando su diligencia. Además señaló la falta de legitimación pasiva y falta de los elementos de la responsabilidad alegada, indicando que los hechos constituyen un caso fortuito,

JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO SAN BERNARDO

excepción que opuso como perentoria. Indicó también la inaplicabilidad de las normas de la Ley Nº 19.496, ya que no se cumplen los requisitos del artículo 2º de la Ley Nº 19.496, ya que su parte tiene el giro de arrendamiento de inmuebles, no teniendo a dicho respecto el acto que realiza el carácter de mercantil, es decir, de aquellos que el artículo 3º del Código de Comercio regula, tal como lo señala la doctrina y Jurisprudencia, al señalar en términos inequívocos que los actos que se celebran sobre inmuebles, no son actos mercantiles. Ni tampoco, celebró acto de consumo con el actor, ya que no cobra precio o tarifa por el uso de los estacionamientos, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 19.496, no puede ser considerado como consumidor, y su parte no tiene el carácter de proveedor. Agregó, que la relación consumidor – proveedor se generó entre el denunciante y demandante y otras sociedades, sin que exista en autos antecedente alguno que permita vincularlo como consumidor respecto de la sociedad NUEVOS DESARROLLOS S.A. Finalmente, en cuanto a los perjuicios pretendidos, señaló que no obstante la improcedencia de las acciones deducidas en autos, igualmente, no cumplen con los requisitos para que los daños sean indemnizables, siendo además ellos a todas luces excesivos, debiendo el actor acreditar su monto y procedencia, controvirtiendo todas las sumas pretendidas. Por último, alegó la falta de legitimidad activa de la actora.

DECIMO: Que, la parte denunciante y demandante, rindió prueba testimonial, consistente en la declaración de la testigo doña PATRICIA JIMENA ANTUNEZ MORA, quien indicó, que el día 2 de diciembre de 2017, fue al cine ubicado en el mall Plaza Sur con su familia en el automóvil de su hijo, marca Toyota, modelo yaris, de color blanco, no recuerda la patente, pero era un vehículo grande, llegaron al estacionamiento como a las 18:30 horas, al frente de la caletera y también frente a un banco, no recuerda su nombre, y descendieron de este vehículo y lo dejaron estacionado ahí, cerrado, y además, con un seguro en el manubrio, y se fueron al cine, volvieron al estacionamiento después de salir del cine, como a las 21:30 horas, y se dirigieron al lugar donde habían dejado el auto, con la sorpresa que no estaba y se preocuparon, de inmediato se dirigieron al guardia del estacionamiento, empezó a llamar a los demás guardias para buscarlo dentro del recinto, pero sin resultado positivo, y había una pareja de Carabineros en el sector y les tomaron la declaración haciendo la denuncia de robo del vehículo de su hijo. Llegó a buscarlos un sobrino en otro vehículo. Hizo presente que un guardia llevó a su hijo al interior del Mall, para que hiciera la constancia del hecho de robo de su vehículo. Es todo lo que se acuerda de lo que pasó, en este lapso corto, porque posterior se puso muy nerviosa. Repreguntada la testigo, señaló que en el lugar donde se estacionaron existen medidas de seguridad como las casetas de los guardias y

JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO SAN BERNARDO

un Dron. Además, hizo comparecer a doña MARIA ANGELICA ANTUNEZ MORA, quien señaló que en el mes de diciembre de 2017, no recuerda el día, pero fue para la teletón, como a las 21:30 horas, recibió un llamado de su sobrino de nombre Francisco, dándole a conocer que le habían robado su vehículo del Mall Plaza Sur, de inmediato fue con su yerno al estacionamiento del mall Plaza Sur, para acompañar a su sobrino; cuándo llegaron, su sobrino estaba conversando con un guardia y ahí les explicó que le habían roto un vidrio del vehículo, porque habían vidrios en el piso donde él lo había dejado, y el guardia tomó fotografías a los vidrios del suelo, también le preguntó al guardia sobre las cámaras y si podían pedir las cámaras en las oficinas del Mall, y que el Dron estaba malo en ese momento. Un guardia manifestó que había guardias particulares en este sector, pero ella no vio a nadie, el llamó a Carabineros que estaban en el mismo Mall, para que le tomaran declaración a su sobrino, y además los orientaron para que su sobrino dejara una constancia en el mismo Mall de esta situación, del robo de su vehículo. Además, Carabineros les dijo que fueran a los corrales para ver si estaba por ahí el automóvil de su sobrino o en las desarmadurías. Repreguntada la testigo, señaló que a la fecha su sobrino no ha recuperado el vehículo; y que el Mall Plaza Sur no entregó alguna respuesta al reclamo presentado por su sobrino. Contrainterrogada, indicó que el lugar específico en donde se encontraban los vidrios que supuestamente correspondían al auto robado, era Ripley al lateral hacia el sur.

DECIMO PRIMERO: Que, la parte denunciante y demandante, rindió además prueba documental, consistente en los siguientes instrumentos: **1.-** Copia de denuncia presentada por el actor ante el SERNAC, por los hechos materia de autos, que rola a fojas 16 de autos; **2.-** Fotocopia de Comprobante de Denuncia, formulado por el actor, Parte N° 16472, que rola a fojas 17 del proceso; **3.-** Fotocopia de 5 Tickets, por las entradas adquiridas por el actor, en el Cine Hoyts Plaza Sur, el día 2 de diciembre de 2017, para la función de las 07.15 horas, PM, que rolan a fojas 17 de autos; **4.-** Fotocopias de las Boletas Electrónicas N° 39425490 y 33036019, del día de los hechos, emitidas por CINE HOYTS SPA, que rolan a fojas 18 del proceso; **5.-** Set de impresiones del portal www.chileautos.cl, de cotizaciones de vehículos de similares características al siniestrado, que rolan a fojas 19 y siguientes de autos; y **6.-** Certificado de Inscripción y anotaciones vigentes del vehículo ppu. BWGP-92, el que figura inscrito a nombre del actor, que rola a fojas 23 y siguiente del proceso.

DECIMO SEGUNDO: Que, de las alegaciones, antecedentes y probanzas rendidas en autos, ha quedado establecido que el día 2 de diciembre de 2017, don **FRANCISCO JAVIER ESCOBAR ANTUNEZ**, concurrió al Mall Plaza Sur, en su vehículo ppu. BWGP-92, realizó actos de consumo en su interior, específicamente, en el CINE HOYTS,

2° JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO SAN BERNARDO

como consta a fojas 17 y 18 de autos, y al regresar a su vehículo, éste había sido sustraído, de los estacionamientos que la denunciada mantiene para sus clientes. Es decir, analizados los antecedentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es posible concluir que la denunciante y demandante, concurrió al señalado centro comercial, en su vehículo, realizó actos de consumo, y al regresar al móvil, éste había sido sustraído. De ello, dio cuenta a Carabineros, como consta a fojas 17 de autos.

DECIMO TERCERO: Que, necesario, es destacar, que es un hecho público y notorio que la creación de ventajas por parte de los proveedores busca precisamente cautivar o persuadir al público en general de que su oferta puede ser aceptada en condiciones más favorables que las otorgadas por su competencia, cuestión que finalmente reditúa en una mayor clientela, y por ende, en un mayor lucro. En el mismo sentido, tal circunstancia permite que su oferta compita de igual a igual con otros proveedores que igualmente entreguen tal beneficio al público. En este orden de ideas, el servicio de estacionamientos que prestan los centros comerciales constituye un incentivo para que el público acuda hasta sus dependencias a comprar, por lo que a juicio de esta Sentenciadora, debe considerarse dicho servicio, como parte integrante de la actividad que presta la denunciada. En consecuencia, las disposiciones de la Ley Nº 19.496 se aplican al caso concreto, toda vez, que como reiteradamente se ha resuelto y ya se dijo, el acceso a los estacionamientos que ella otorga es un elemento totalmente vinculado de su establecimiento de comercio, más aún, si se considera que tal elemento opera directamente en su beneficio económico, por lo que será desestimada la excepción perentoria de falta de legitimación pasiva.

DECIMO CUARTO: Que, lo anterior se agrava si se considera que el lugar que se utiliza como estacionamiento es privado y de propiedad de la denunciada, pues con mayor razón ésta debe conocer y eliminar o en su defecto evitar al máximo los riesgos, cuestión que la denunciada pese haber señalado en su contestación que contaba con medidas de seguridad con estándares más altos que aquellos que existen en otros centros comerciales, no lo acreditó, y ni siquiera probó siquiera contar con medidas de seguridad, lo que concluye que su actuar fue negligente.

DECIMO QUINTO: Que, respecto del acto de consumo, ha de tenerse en cuenta que éste se encuentra conformado por una serie de fases que comprenden desde la oferta de especies o servicios para su compraventa o la realización de algún otro acto de propuesta, hasta aquel donde se consolida tal oferta, en la suscripción o materialización del acto jurídico correspondiente. Por lo que, el ámbito de protección al consumidor es amplio, comprendiendo todas aquellas etapas del acto de consumo.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO SAN BERNARDO

DECIMO SEXTO: Que, en este orden de ideas, la sola presencia del consumidor en dependencias de la denunciada y el hecho de haber estacionado su móvil en aquel lugar para efectuar actos de consumo, y que a la postre éste le fuera sustraído, permite la aplicación de la Ley Nº 19.496, y específicamente de la obligación de **seguridad** en ella contenida. Asimismo, cabe señalar que ha quedado establecido que el actor efectivamente concurrió a las dependencias de la denunciada en su vehículo el día de los hechos, realizando actos de consumo. Cabe indicar además, que la calidad de dueño de los estacionamientos, no fue controvertida por la denunciada.

DECIMO SEPTIMO: Que, de esta forma, la querellada **PLAZA S.A.,** con su actuar ha infringido precisamente los artículos 3 letra d) y 23 inciso 1° de la Ley Nº 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, los que a la letra dicen: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles"; y que: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, **seguridad**, peso o medida del respectivo bien o servicio", toda vez, que no proporcionó los medios necesarios para evitar la sustracción del móvil del denunciante y demandante, por carecer de un sistema de seguridad eficiente, causando con su negligencia un menoscabo al actor. Cabe señalar que la denunciada de manera alguna acreditó en autos, poseer medidas de seguridad "suficientes", con estándares "adecuados" que hicieran que su actuar fuera diligente. Además, de acuerdo a lo antes señalado, será desestimada la excepción de caso fortuito interpuesta en autos, pues era de su cargo contar a lo menos con la medidas de seguridad necesarias para resguardar el móvil de la actora, cuestión que no probó tener. Por lo demás, cabe considerar que la proveedora, conoce perfectamente que en sus dependencias ocurren habitualmente, hechos similares a los que se conocen en esta causa, por lo que evidentemente podría adoptar medidas de seguridad -que no acreditó poseer- que evitaran o a lo menos, dificultaran o hicieran menos habitual, la ocurrencia de estos hechos. Por cierto, el deber de profesionalidad, de los grandes centros comerciales, se lo impone.

DECIMO OCTAVO: Que, de las pruebas rendidas, y del análisis realizado, esta Sentenciadora, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en atención a las razones jurídicas y lógicas que se han expresado en la presente sentencia, y en atención a que las pruebas rendidas en autos resultan ser concordantes y precisas entre ellas, se acogerá la denuncia

JUZGADO DE POLICÍA LOCAL SECRETARIO SAN BERNARDO

de lo principal de la presentación de foja 1 y siguientes, como se dispondrá en lo resolutivo de la presente sentencia, y se condenará a **NUEVOS DESARROLLOS S.A.,** como se dispondrá en lo resolutivo de la presente sentencia.

Que, en cuanto a las demás alegaciones y defensas formuladas por la parte querellada, éstas serán desestimadas en razón de lo resuelto anteriormente. Asimismo, al momento de establecerse la multa que se le aplicará conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, se tendrá en consideración la gravedad del daño causado a la víctima con la infracción acreditada, su situación económica y el hecho que se trata de un vehículo, el bien que le fue sustraído.

III.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CIVIL.

DECIMO NOVENO: Que, la causalidad entre los daños reclamados y la culpa o negligencia para los efectos de la Ley del consumidor radica precisamente en el hecho de que ha sido la creación de una situación de riesgo para el consumidor por parte de su proveedor la que ha terminado produciéndole un daño que no es sino la concreción del riesgo creado y no evitado por el proveedor.

VIGESIMO: Que, respecto al servicio de estacionamiento que presta la demandada, cabe considerar lo siguiente: 1.- Que, es un hecho público y notorio que la creación de ventajas por parte de los proveedores busca precisamente cautivar o persuadir al público en general de que su oferta puede ser aceptada en condiciones más favorables que las otorgadas por su competencia, cuestión que finalmente reditúa en una mayor clientela, y por ende, en un mayor lucro; 2.- Que, en el mismo sentido, tal circunstancia permite que su oferta compita de igual a igual con otros proveedores que igualmente entreguen tal beneficio al público; y 3.- Que, en este orden de ideas el servicio de estacionamientos que presta constituye un incentivo para que el público acuda hasta sus dependencias a comprar en los distintos comercios en ella emplazada.

VIGESIMO PRIMERO: Que, tratándose de un servicio que evidentemente aumenta el lucro de quien lo provee, corresponde que dicho beneficiado responda por los perjuicios que causa a raíz de su concesión.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, como se señaló anteriormente, al ser el lugar que se utiliza como estacionamiento, privado y de propiedad de la demandada, era ella quien debía conocer y eliminar, o evitar al máximo los riesgos, cuestión que de manera alguna acreditó en autos, incumpliendo el deber de profesionalidad que le asistía. Es más, ésta no acreditó de manera alguna contar con alguna medida de seguridad.

VIGESIMO TERCERO: Que, los perjuicios que se reclaman evidentemente son consecuencia del actuar de la parte demandada, pues ha sido ella quien a sabiendas y

JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO SAN BERNARDO

con el exclusivo ánimo de beneficiarse ha creado una supuesta ventaja a sus clientes (facilitación de estacionamientos) que, sin embargo, representa para los mismos una situación de peligro.

VIGESIMO CUARTO: Que, en atención a lo razonado en la parte infraccional, y lo señalado anteriormente, esta Sentenciadora acogerá la demanda civil de indemnización de perjuicios, como se dispondrá en lo resolutivo de la presente sentencia.

VIGESIMO QUINTO: Que, en este caso el perjuicio patrimonial resulta evidente. En cuanto a la determinación de su cuantía ella se hará prudencialmente. Por lo demás, el valor de la indemnización por concepto de daño directo, se determinará en atención a los documentos acompañados a fojas 19 y siguientes de autos, que ilustran el valor comercial de vehículos de similares características al siniestrado, instrumentos que analizado conforme a las reglas de la sana crítica permite a esta Sentenciadora acoger la demanda civil de indemnización de perjuicios, en cuanto al daño emergente en la suma de **$4.500.000- (cuatro millones quinientos mil pesos)**.

Cabe señalar que la legitimidad activa del actor para demandar, respecto del vehículo ppu. BWGP-92, quedó acreditada a partir, del certificado de inscripción y dominio vigente, aparejado a fojas 23 y 24 de autos, documento que acredita que dicho móvil era de su propiedad el día de los hechos.

VIGESIMO SEXTO: Que, en cuanto a la suma pretendida a título de daño moral, cabe señalar que no es posible desconocer que para cualquiera persona que estaciona un vehículo en un centro comercial, como el de la denunciada y demandada, la ocurrencia del daño o robo del mismo, como sucedió en el caso de autos, no sólo produce un daño material, sino que trae aparejado, asimismo, un sentimiento de molestia y frustración, más cuando ha sido víctima de un hecho particularmente violento y susceptible de provocar una natural emoción de perturbación y desagrado, que no incide en el aspecto patrimonial sino que en otro, completamente distinto al valor en dinero de los deterioros. Por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 letra e) de la Ley N° 19.496, norma que señala que: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea", esta Sentenciadora, acogerá dicha pretensión, pero fijará su cuantía de manera prudencial como se dispondrá en lo resolutivo de la presente sentencia, pues en atención a las reglas de la sana crítica, es lógico concluir, que el actor sufrió dicho perjuicio, pues no estaba representado en su accionar, que producto de la negligencia en las medidas de seguridad de la denunciada y demandada, las que no logró acreditar,

JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO SAN BERNARDO

como se estableció en la parte infraccional, su vehículo le sería sustraído, mientras se encontraba efectuando compras de un servicio en las tiendas ubicadas en el recinto comercial de propiedad de la denunciada.

VIGESIMO SEPTIMO: Que, en atención a lo razonado anteriormente se rechazarán las alegaciones y excepciones formuladas por la parte demandada, al contestar la acción civil interpuesta en su contra.

VIGESIMO OCTAVO: Que, las sumas que se ordene pagar, deberán reajustarse de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, desde la fecha en que el presente fallo quede ejecutoriado y hasta que la demandada pague el total de lo adeudado, y además, la suma indicada devengará intereses legales desde que la demandada se constituya en mora de pagar y hasta la fecha del pago efectivo.

Por estas consideraciones y atendidas las facultades que me confiere la Ley 15231 y los Arts. 1, 14 y 17 de la ley 18287, Art. 3 y 1698 del Código Civil y el artículo 3, 12, 23, 24, 50 y demás pertinentes de la Ley 19.496,

SE DECLARA:

I.- Que, se **RECHAZAN**, las tachas deducidas a fojas 44 y 46 por la parte denunciada y demandada;

JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO SAN BERNARDO

II.- Que, se **ACOGE**, la denuncia de lo principal de la presentación de foja 1 y siguientes, en cuanto se **CONDENA** a la denunciada **NUEVOS DESARROLLOS S.A.**, como infractora de lo dispuesto en los artículo 3 letra d) y 23 inciso 1º de la Ley Nº 19.496 sobre Protección de los Derechos de los consumidores y por tanto, deberá pagar una multa de **CINCUENTA (50)** Unidades Tributarias Mensuales, dentro de quinto día de ejecutoriado el presente fallo, bajo apercibimiento legal.

III.- Que, se **ACOGE**, la demanda civil de indemnización de perjuicios del primer otrosí de foja 1 y siguientes, sólo en cuanto, se condena a **NUEVOS DESARROLLOS S.A.**, a pagar al demandante la suma de **$4.500.000- (cuatro millones quinientos mil pesos)**, por concepto de daño emergente, y la suma de **$1.000.000- (un millón de pesos)**, por concepto de daño moral, dentro de quinto día que el presente fallo pueda cumplirse y bajo apercibimiento legal.

IV.- Que, la suma antes indicada deberá reajustarse y devengará intereses legales en la forma señalada en el considerando N° 28 de este fallo;

V.- Que, se condena en costas a la parte denunciada y demandada, por haber resultado totalmente vencida.-

Rol N° **90 – 2 - 2018**.

PRONUNCIADA POR DOÑA AMERICA SOTO VIVAR. JUEZ.

AUTORIZADA POR DON MAURICIO CISTERNA SALVO. SECRETARIO.

2° JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SECRETARIO
SAN BERNARDO

Dejo constancia que alegó revocando el abogado Alexander Ruz. En Santiago, a 31 de agosto de 2018.

En Santiago, a treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos vigesimotercero y vigesimosexto que se eliminan.

Y se tiene además y en su lugar presente:

PRIMERO: Que si bien en la especie se ha acreditado la infracción al inciso primero del artículo 23 de la Ley 19.496, de conformidad al artículo 24 de la referida norma, las infracciones a lo dispuesto en dicha ley se sancionarán con multas de hasta 50 UTM, habiendo la sentenciadora a quo impuesto la multa en el monto máximo antes indicado, estos sentenciadores estiman que la referida multa aparece desproporcionada a la conducta desplegada por la denunciada, motivo por el cual se procederá a su rebaja conforme se resolverá en lo resolutivo del fallo.

SEGUNDO: Que en cuanto a la demanda civil cabe señalar que el daño emergente sufrido por la parte demandante es consecuencia del actuar negligente de la demandada por la deficiente adopción de medidas de seguridad, que permitieron la sustracción del vehículo en cuestión desde el estacionamiento de propiedad de aquella

TERCERO: Que en lo que dice relación con la demanda por daño moral, no existe en autos ningún medio probatorio rendido en la causa que permita establecer su existencia, siendo del todo insuficiente la molestia que implica ser víctima de la sustracción de un vehículo.

Y visto además lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 18.287, y artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve**:

I. Que **se revoca** la sentencia apelada de cuatro de junio de dos mil dieciocho, escrita a fojas 50 y siguientes, en la parte que acogió la demanda de indemnización por el daño moral, y se rechaza dicha pretensión.

II. Que **se confirma**, en lo demás, la referida sentencia, con **declaración** que se rebaja el monto de la multa impuesta a la denunciada, por concepto de infracción a la Ley 19.496, a 10 unidades tributarias mensuales.

2° JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO SAN BERNARDO

VXSBBXOYX

III. Que no se condena en costas a la demandada por no haber resultado totalmente vencida.

Se previene que la ministro señora Espina estuvo por mantener el monto de la multa impuesta en la sentencia apelada

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 269-2018 Civ. Pol. Local

LILIANA DEYANIRA MERA MUÑOZ
Ministro
Fecha: 31/08/2018 12:05:33

MARIA SOLEDAD ESPINA OTERO
Ministro
Fecha: 31/08/2018 12:05:33

VIVIANA CECILIA TORO OJEDA
Fiscal
Fecha: 31/08/2018 12:05:34

2° JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SECRETARIO
SAN BERNARDO